



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	2020 00055 00
Demandante:	Luz Otilia Sánchez Osorio
Demandado:	Nora Consuelo Vergara Restrepo y Otros
Auto:	624

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 532 del 1 de junio de 2021, el Juzgado puso en conocimiento de las HEREDERAS DETERMINADAS del causante **HERNANDO VERGARA RESTREPO** y de la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita que se dicte sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda en virtud a que no hay oposición a las mismas por cuenta de las herederas determinadas.

Además de lo anterior, también se requirió a la apoderada judicial de las HEREDERAS DETERMINADAS del causante **HERNANDO VERGARA RESTREPO** y de la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS para que indicaran si estaban de acuerdo en que se dictara sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda conforme con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En respuesta al requerimiento descrito anteriormente, la apoderada judicial de las HEREDERAS DETERMINADAS del causante **HERNANDO VERGARA RESTREPO** presentó memorial en el cual manifiesta que está de acuerdo en que se dicte sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda.

A través de auto 592 del 15 de junio de 2021, se requirió nuevamente a la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **HERNANDO VERGARA RESTREPO** en virtud a que no había dado respuesta al requerimiento sin que el mismo hubiese sido atendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, estima el Juzgado que es procedente proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en razón a que entre la demandante y las demandadas determinadas se encuentran de acuerdo en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado al hecho de que ambas partes reconocen que no existen otros herederos determinados del causante VERGARA RESTREPO sumado al hecho de que la curadora ad litem de los herederos indeterminados no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento en tal sentido, con lo cual se entiende que no se opone a la solicitud para que se dicte sentencia anticipada.

Así las cosas, se dispondrá pasar el expediente a despacho, para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PASAR A DESPACHO el expediente previa ejecutoria de esta providencia, para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **112**

28 de junio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf488a927b1dec9e119fd7892c6257b19de39ceae91e3c8715933819d97fcf**

Documento generado en 25/06/2021 02:48:02 PM